

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LA E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN CONTRA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD: 41001-31-05-003-2010-00790-01
(AAL)**

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia de 21 de abril de 2022; sino fuera porque una vez auscultado el expediente, se observa que no se es competente para conocer de los mismos, razón por lo que se ordenará la remisión inmediata a la autoridad judicial que corresponde.

Lo anterior se afirma, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y seguridad social conoce de los siguientes asuntos, a saber: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical y iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

Por su parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A., contempla los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispone que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

De la norma transcrita se extrae, que el legislador le otorgó a la jurisdicción ordinaria laboral, la competencia para conocer las controversias relativas a la seguridad social, que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, pues en el caso de estos últimos, esto es, las divergencias que se estructuran en torno a los contratos, las mismas son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a la luz de lo reglado en el numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Al respecto debe destacar el despacho, que la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., relativa a las controversias que resultan de los contratos, hace alusión a todos aquellos que derivan de la prestación personal del servicio ya sea por contrato de trabajo o por prestación de servicios, cuando en este último, se persigue la declaratoria del contrato realidad, incluye las discusiones que se suscitan del contrato de mandato y los honorarios que se causan en su interior,

pues todos estos asuntos son del resorte del conocimiento del juez laboral.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo expuesto por el magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor Gerardo Botero Zuluaga, en la sexta edición del libro *"GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL"*, oportunidad en la que al referirse a la competencia del juez del trabajo expuso que *"Salvo mejor criterio, los contratos que estarían excluidos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, interpretando la norma objeto de estudio, serían aquellos que celebran las entidades que administran el sistema entre sí, o que acuerdan con terceras personas para cumplir con su objeto social, de carácter civil, comercial o administrativo, en tanto que por virtud de su naturaleza corresponde a otras autoridades distintas del juez laboral, ya que nada tiene que ver con el contrato de trabajo o el sistema de seguridad social integral"*.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en el Auto A-389 de 2021, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, al definir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, enseñó que:

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó".

Bajo esa orientación, se tiene que al constituir los recobros una controversia meramente económica y que no guarda relación directa con la prestación de los servicios de salud, es que la competencia del juez del trabajo se ve comprometida para resolver el asunto, pues a la luz del ya antes referido artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., no se advierte que el litigio gire en torno a la prestación de los servicios de la seguridad social o que se ventile aspectos contractuales que tengan fundamento en la prestación personal del servicio.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Corporación, se tiene que las pretensiones de la demanda se circunscribieron a:

"PRIMERA. -: *Sírvase, Señor juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en pretensiones acumuladas contra la demandada y a favor de la parte demandante, por la siguiente suma y concepto:*

- 1.) *\$1.269.570,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 1831 recibida por la demandada el 15 de enero de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de [e]nero de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 2.) *\$112.900,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2113 recibida por la demandada el 13 de [e]nero de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 13 de [e]nero de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 3.) *\$115.800,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2403 recibida por la demandada el 10 de [j]ulio de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de [j]ulio de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 4.) *\$139.600,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2589 recibida por la demandada el 10 de [s]eptiembre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de [s]eptiembre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 5.) *\$1.420.514,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2659 recibida por la demandada el 08 de [o]ctubre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 08 de [o]ctubre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 6.) *\$853.526,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2659 recibida por la demandada el 09 de [n]oviembre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 09 de [n]oviembre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.*
- 7.) *\$356.800,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2837 recibida por la demandada el 10 de [d]iciembre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de [d]iciembre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente*

- demanda.*
- 8.) \$941.004,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2837 recibida por la demandada el 15 de [e]nero de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de [e]nero de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.
- 9.) \$425.700,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 3013 recibida por la demandada el 10 de [f]ebrero de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de [f]ebrero de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.
- 10.) \$259.278,00 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 3106 recibida por la demandada el 10 de [m]arzo de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de [m]arzo de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

SEGUNDA. -: *Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho y demás costas procesales que se causen a favor de la parte actora”.*

Al analizar las pretensiones incoadas en el escrito introductor, advierte esta Corporación que las mismas se circunscriben a controversias que guardan un interés meramente económico y no se centran directamente en la prestación de los servicios de salud, por lo que a la luz de la normatividad traída a colación, el juez laboral carece de competencia para dirimir la controversia, máxime cuando quienes intervienen son entidades de derecho público, lo que a la luz del artículo 104 del C.P.A.C.A., le confiere la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo hasta aquí expuesto, es que para el despacho deviene necesaria la declaratoria de la falta de competencia de esta sede judicial para decidir de fondo el asunto, y en consecuencia, se deja sin valor y efecto las actuaciones desplegadas a partir de la providencia de 29 de junio de 2022, y se ordenará la remisión del proceso ante la Oficina Judicial de Reparto de Neiva, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO-. DEJAR sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 29 de junio de 2022, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, en razón de lo motivado.

TERCERO. - ORDENAR la remisión inmediata de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

CUARTO. - INFÓRMESE de esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6847d9c6f53f9bd7fa38fd2c9f70c83bbdc2fd11380c88f2dadcfef349fd5690**

Documento generado en 28/09/2022 07:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>